



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/096/2022
NÚMERO SENTENCIA	009/2024
NÚMERO TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD DEMANDADA	ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA Y OTROS
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día once de mayo de dos mil veintidós, ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo

en contra de la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila**, así como de la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Coahuila**, reclamando la **negativa ficta recaída a su solicitud de devolución por pago de lo indebido de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós**, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a la demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las

sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, en fecha *****, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió

la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio ***** a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/096/2022.

TERCERO. La demanda fue admitida a trámite en auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediando autos de prevención de los días dieciséis de mayo y tres de junio de la misma anualidad, ello de conformidad con los artículos 13, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; en el cual además se ordenó llamar a juicio al **titular de la Administración Fiscal General.**

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha uno de julio de dos mil veintidós se notificó por instructivo a la parte actora.

Mediante oficio se notificó a las autoridades demandadas en fecha treinta de junio de dos mil veintidós.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias

actuariales antes señaladas, en fecha siete de julio de dos mil veintidós se presentó contestación a la demanda de la intención del **Instituto Registral y Catastral en el Estado de Coahuila**, siendo que mediante auto del día uno de agosto del mismo año se admitió a trámite la contestación en referencia.

Por otra parte, en fecha trece de julio de dos mil veintidós, se recibió en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de contestación a la demanda, suscrito por el licenciado *********, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la Administración Fiscal General** y del **titular de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**.

La contestación señalada en el párrafo que antecede fue admitida en proveído del día tres de agosto de dos mil veintidós.

QUINTO. En los recursos de contestación de la **Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila**, así como del **Instituto Registral y Catastral en el Estado**, se sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrecen las pruebas a que se refieren los mismos, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las autoridades mencionadas, en razón que es precisamente de quienes provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió a la parte actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós la accionante presentó su escrito de ampliación a la demanda en relación con la contestación de la **Administración Fiscal General y la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila**, admitiéndose mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, sin que se le tuviera por ofreciendo pruebas por no guardar relación con hechos novedosos que hubieran sido planteados en los escritos de contestación a la demanda, aunado a que la actora se remitió a las pruebas allegadas al escrito inicial de demanda, sobre las cuales esta Sala Unitaria se pronunció en auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Por otra parte, en el mismo auto se declaró la preclusión del derecho de la impetrante para ampliar su demanda en relación con la contestación del **Instituto Registral y Catastral en el Estado**.

SÉPTIMO. En fecha siete de diciembre de dos mil veintidós se recibió en Oficialía de Partes escrito de contestación a la ampliación a la demanda de la intención de la **Administración Fiscal General y la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila**, la cual fue admitida en auto del día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, previa satisfacción de la prevención ordenada a dichas autoridades.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

NOVENO. En fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por

desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del

Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a *********, mediante auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado *********, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación del **titular de la Administración Fiscal General** y del **titular de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, mediante acuerdo del día tres de agosto de dos mil veintidós.

Asimismo, se tuvo por reconocida la personalidad de los licenciados ********* en su calidad de apoderados jurídicos del **Instituto Registral y Catastral en el Estado**, mediante acuerdo del día uno de agosto de dos mil veintidós.

CUARTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN**

En la especie, se estima oportuno realizar el análisis correspondiente en líneas posteriores por encontrarse relacionado con la litis planteada y los elementos de la acción.

QUINTO. De la demanda presentada por el ciudadano *********, así como del escrito de contestación oportunamente hecho valer por la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila**, el titular de la **Administración Fiscal General**, y el **Instituto Registral y Catastral en el Estado**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación², se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

² Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante pretende la nulidad de la **negativa ficta recaída a su solicitud de devolución por pago de lo indebido de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós.**

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Escrito de demanda

Primer concepto de anulación

Del concepto de anulación en estudio se advierte que la parte actora pretende por una parte que esta autoridad jurisdiccional resuelva sobre el fondo del asunto, es decir, la devolución del pago que reclama, invocando como apoyo el criterio de rubro <<NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD>>; y, por otra parte, solicita se conmine a la autoridad demandada a emitir una resolución fundada y motivada que recaiga a su solicitud de devolución de pago de lo indebido.

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

El concepto de anulación de mérito fue atendido por el **Instituto Registral y Catastral en el Estado**, quien en esencia refiere que le resultan inatendibles los hechos planteados en el escrito de demanda toda vez que son imputadas a la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila.

Por su parte, el Administrador Central de lo Contencioso, en representación de la **Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila** – emisora del acto administrativo primigenio –, al producir su contestación a la demanda, procedió a emitir los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya la resolución negativa ficta.

La autoridad en mención señaló en síntesis, que el contribuyente aquí demandante no puede alegar el desconocimiento de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza toda vez que se trata de un hecho notorio dada su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y que, le resultan de observancia obligatoria sus preceptos al colocarse en el supuesto de hecho que tales normas prevén, de ahí que, las cantidades enteradas no fueron pagadas indebidamente pues no se actualizó error de hecho o de derecho en el pago.

Adiciona además que, si el interesado se duele de la ilegalidad de una norma de carácter general, debió impugnarla mediante el Juicio de Amparo Indirecto, por ser la vía idónea para alegar cuestiones de inconstitucionalidad, por lo que, al no haberlo hecho así se produce su consentimiento tácito.

Escrito de ampliación a la demanda

Primer concepto de anulación

En el motivo de disenso en comento, la actora señala en esencia que el artículo 54 d e la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza es contrario al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues debe existir una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable, a fin de que el tributo refleje una autentica manifestación de la capacidad económica del sujeto pasivo.

Segundo concepto de anulación

En síntesis, expone el interesado que es ilegal el cobro por el servicio prestado por violentar el artículo 3, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, considerando que el pago debe ser proporcional al servicio prestado, lo que estima no se surte en la especie.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho, considerándose que la controversia consiste en determinar si el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho o no.

Es oportuno señalar, en cuanto a la distribución de la carga probatoria, que ante la negativa ficta esgrimida por la impetrante, en primer término es menester que la autoridad proporcione el sustento de la misma, tal como sucedió en la especie mediante el escrito de contestación de la intención de la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila y del titular de**

la Administración Fiscal General, a través del Administrador Central de lo Contencioso, con lo que se dio cumplimiento al artículo 57, párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, habida cuenta que la facultad legal para negar la devolución no precluye por el hecho de que no se resuelva la solicitud relativa dentro del plazo previsto para ello.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 73/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 260, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA NEGARLA NO PRECLUYE CUANDO ÉSTA NO RESUELVE LA SOLICITUD RELATIVA DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

Conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad cuenta con los siguientes plazos a partir de la presentación de la solicitud de devolución de saldos a favor: 1) 40 días para resolver sobre su procedencia; y 2) 25 días cuando se trate de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público. A su vez, el artículo 22-A de dicho ordenamiento legal establece como única sanción para el caso de una resolución extemporánea, que la autoridad pague intereses a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, conforme a una tasa igual a la prevista para los recargos por mora. En este contexto, se concluye que la facultad de la autoridad hacendaria para negar la devolución no precluye cuando ésta no resuelve la solicitud en tiempo, pues la ley de la materia no establece un plazo perentorio para que la autoridad dicte la resolución cuando considere improcedente o infundada la devolución, de manera que podrá emitirla en cualquier tiempo, sin que ello se traduzca en un estado de incertidumbre o

inseguridad jurídica para el contribuyente, porque después de 3 meses sin respuesta opera la negativa ficta de su solicitud en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la cual podrá impugnarla mediante el recurso de revocación, o bien, el juicio contencioso administrativo y, de obtener su anulación, el contribuyente tendrá derecho a recibir los intereses a partir de que venció el plazo, conforme al referido artículo 22-A.>>

Por lo anterior, se estima que corresponde a la parte actora desvirtuar la contestación respecto de su solicitud de pago de lo indebido en vía de ampliación a la demanda, de conformidad con el artículo 50, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, además, teniendo en consideración que los argumentos propuestos en la ampliación a la demanda que obra en autos no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza³.

³ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre *********, así como las autoridades demandadas, analizando los escritos de demanda y ampliación, así como la contestación a la demanda y ampliación, a fin de resolver la cuestión planteada.

Con el propósito de allanar el estudio de la controversia, es oportuno traer a colación en primer lugar las manifestaciones vertidas de la intención del **Instituto Registral y Catastral en el Estado de Coahuila**, en cuanto sostuvo en su ocurso de contestación que, tal como se advierte del sello de acuse de recibo plasmado en la solicitud de devolución, la petición fue hecha valer ante la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, y no ante el Instituto en mención; asimismo, refiere que se realizó una búsqueda en los libros de recepción de correspondencia de la Dirección General del Instituto demandado, sin que se encontrara

demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

documento alguno de devolución de pago de lo indebido de la intención de la aquí demandante.

En el caso que nos ocupa se estima que el **del Instituto Registral y Catastral en el Estado**, carece de legitimación en la causa para responder de las reclamaciones formuladas por la justiciable.

A mayor abundamiento, la legitimación tiene dos aspectos, el primero de ellos es relativo al proceso (*ad processum*), que consiste en la capacidad de presentarse en juicio; y el segundo relativo a la causa (*ad causam*), que se traduce en la identidad de la persona del actor con el sujeto al que la ley le otorga un derecho (*legitimación activa*) y la identidad de la persona del demandado con la persona de quién se exige el cumplimiento de la obligación correlativa (*legitimación pasiva*)⁴.

En ese orden de ideas, en lo que interesa, la legitimación activa recae sobre la parte actora, pues es ésta a quién la ley otorga el derecho de demandar la satisfacción de sus pretensiones, mientras que la legitimación pasiva recae sobre la parte demandada al ser esta de quién se pretende la satisfacción de las reclamaciones, es decir, en contra de quién se concede la acción⁵; dichas consideraciones se encuentran patentes en el artículo 99 el Código Procesal Civil para el Estado de

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, L-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, universidad Autónoma de México, Primera Edición, 1984, página 26, Legitimación Procesal.

⁵ Época: Quinta Época, Registro: 342706, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIX, Materia(s): Civil, Página: 1987. **LEGITIMACION PASIVA**. Consiste en la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual se concede la acción.

Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, que en lo que correspondiente reza:

**<<ARTÍCULO 99. Legitimación en la causa.
Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.**

La legitimación no es requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Consecuentemente, su ausencia no puede dar lugar a la falta de personería.

Si de las pruebas no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, en tanto que la acción no corresponde al actor o contra el demandado>> (Énfasis añadido)

Bajo dicho contexto, se advierte del artículo 23 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶ que son las autoridades fiscales quienes se encuentran obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente.

En ese orden de ideas, el artículo 33 de la codificación en cita⁷ señala quienes son las autoridades

⁶ **ARTICULO 23.** Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. (...).

⁷ **ARTICULO 33.** Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes: - - I. El Gobernador del Estado. - - II. El Secretario de Finanzas. - - III. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas - - IV. Los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas con las facultades y atribuciones que les otorgue el Reglamento Interior de dicha Dependencia. - - V. El Titular de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y demás disposiciones aplicables. - - VI. Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables. - - Para efectos de la fracción anterior, la Administración Fiscal General y sus Unidades Administrativas serán consideradas como autoridades fiscales para efectos de la Ley de Coordinación Fiscal y de los convenios celebrados con el Gobierno Federal, al amparo de dicha ley

fiscales para los efectos del propio Código y demás leyes fiscales, entre las cuales no se encuentra comprendido el **Instituto Registral y Catastral en el Estado de Coahuila**, de donde se advierte que éste carece de legitimación pasiva en la causa, toda vez que la obligación legal de devolver las cantidades indebidamente pagadas recae sobre autoridad diversa.

No debe pasar inadvertido que, la comparecencia a juicio del referido Instituto atiende a la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente, sin que dicho acto implique legitimación pasiva *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda⁸.

Así, **no quedó demostrada la existencia** del acto administrativo que se reclama del **Instituto Registral y Catastral en el Estado de Coahuila**, por lo que es procedente **sobreseer el juicio** contencioso administrativo **con relación** a la autoridad en comento, al actualizarse la causal de improcedencia, y consecuente sobreseimiento, prevista en el artículo 80, fracción II⁹, en relación con el diverso artículo 79, fracción VII¹⁰, de la Ley del

⁸ Época: Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Página: 312. **LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.

⁹ **Artículo 80.-** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

¹⁰ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar; (...).

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto con fundamento en el artículo 87, fracción V, de la norma en cita.

Prosiguiendo con el análisis de la controversia, es conveniente traer a colación el artículo 37 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que es de la siguiente literalidad:

<<ARTICULO 37. Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.>>

De dicho precepto legal se obtiene que, para la configuración de la negativa ficta, es suficiente la existencia de una solicitud elevada a una autoridad fiscal, y el transcurso de tres meses sin que la petición sea resuelta y notificada a la persona interesada, ambos supuestos se encuentran acreditados en el caso en que se estudia.

En efecto, el escrito de solicitud de devolución de pago de lo indebido fue exhibido por la parte demandante, quien allegó el acuse con sello de recibo en original¹¹, siendo que por su parte la Administración General Jurídica y la Administración Fiscal General, al contestar a la demanda aceptaron el hecho primero y parcialmente el segundo, esto es, en cuanto a la presentación de la solicitud y la omisión de emitir respuesta expresa, por lo que la existencia de dicho recurso y su

¹¹ Fojas 04 a 06

presentación ante la Administración General Jurídica constituye un hecho admitido por las partes.

En ese orden de ideas, si la petición elevada en sede administrativa fue recibida en fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, sin que se hubiese emitido respuesta inclusive a la fecha de interposición del juicio que nos ocupa en once de mayo de dos mil veintidós, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, al quedar demostrada la configuración de la negativa ficta, es menester que esta Sala Unitaria proceda al análisis del fondo del asunto, toda vez que la Segunda Sala del Alto Tribunal consideró al resolver la Contradicción de Tesis 91/2006-SS¹², que la litis sobre la que debe versar el juicio de nulidad en relación con una negativa ficta, tramitado ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo no puede referirse a otra cosa sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, esto con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

¹² **CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2006-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Registro Núm. 19907; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 1251.

Resultando aplicable por analogía, además, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro 238574, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 62, Tercera Parte, página 35, Séptima Época, de título y contenido que se transcribe:

<<NEGATIVA FICTA. CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEBE EXAMINARLAS CUANDO SE CONFIGURA.

Si se promueve ante la autoridad correspondiente un recurso de inconformidad con motivo del fincamiento de un crédito fiscal, aduciendo el recurrente las razones y fundamentos legales por los cuales considera que está exento de los gravámenes que se le cobran, y transcurre un término mayor de noventa días sin que aquélla dicte resolución alguna, la concurrencia objetiva de estas circunstancias configuran la realización de la hipótesis normativa de la negativa ficta conforme al artículo 92 del vigente Código Fiscal; generándose, así, el derecho del particular para impugnarla mediante el juicio anulatorio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, haciendo valer en el mismo las argumentaciones y preceptos legales aducidos en el escrito de inconformidad ante la autoridad omisa, la que tiene la obligación de expresar en la contestación de la demanda que integre la litis, los hechos y el derecho en que se sustente su resolución negativa ficta, conforme a lo previsto por el párrafo final del artículo 204 del invocado ordenamiento fiscal. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limita a solicitar el sobreseimiento en el juicio anulatorio en atención a que había acordado (con posterioridad el término de noventa días) el desechamiento del recurso de inconformidad ante la misma interpuesto, no por ello cabe aceptar que el fondo de la cuestión planteada esté constituido por ese desechamiento y que la nulidad que se decrete, en su caso, deba serlo para el efecto de que se admita la inconformidad, desvirtuándose, así, el propósito esencial que inspira la negativa ficta; sino que las cuestiones de fondo constitutivas de la litis que debe estudiar y resolver el Tribunal Fiscal, en

observancia, además, de su propia jurisprudencia, quedan integradas por las consideraciones fundatorias del fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por el actor en sus escritos de inconformidad formulados en contra de los propios créditos fiscales.>> (El énfasis es propio)

Expuesto lo anterior, se debe analizar si a la parte actora le asiste el derecho subjetivo para obtener la devolución de las cantidades que pretende, ello como requisito a satisfacer para que la acción incoada esté en posibilidad de prosperar, pues lógico es, que, si no cuenta con tal derecho, la pretensión reclamada tanto en sede administrativa como en este juicio de nulidad resultarían improcedentes.

En ese sentido, es de especial interés el artículo 23, segundo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza que dispone:

<<ARTICULO 23. (...)

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.>>

De lo anterior se obtiene que el derecho subjetivo de la actora para solicitar la devolución del pago de lo indebido en tratándose de actos de autoridad, nace cuando el acto que origina el cobro es declarado nulo.

A mayor abundamiento, el acto que ordena a la particular realizar el pago de un derecho como

contraprestación por un servicio prestado por la Administración Pública constituye un acto de autoridad toda vez que significa una exteriorización unilateral de la voluntad administrativa en la cual se determina el pago de tribuciones derivado de una relación de supra a subordinación con motivo del referido servicio.

Es ilustrativo de lo anterior la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable con el número XI.1o.A.T.15 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1089, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS.

Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil,

mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.>>

En ese orden de ideas, si el numeral 23 de la codificación fiscal dispone que, si el pago de lo indebido se efectuó en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto se anule, por lo que es evidente que *********, debió, previo a solicitar la devolución del pago, impugnar el acto de autoridad que ordenó el pago de un derecho a través del Recurso de Revocación previsto en el artículo 100 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, o en vía contenciosa administrativa ante la optatividad del medio de defensa primeramente señalado, verificable del artículo 102 del cuerpo normativo en cita.

Es oportuno mencionar que no opera la excepción prevista en la segunda parte del segundo párrafo del

artículo 23 del Código Fiscal local¹³, toda vez que, la solicitud de la interesada no deriva de un error de cálculo aritmético por no desprenderse así de las aseveraciones contenidas en el escrito presentado ante la autoridad fiscal en fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, sino que manifiesta que no existe normativa que le obligue al pago de "INSCRIPCION O TRANSMISION" e "INSCRIPCION O MODIFICACION".

De tal suerte, si el acto de autoridad que ordena el pago en concepto de "INSCRIPCION O TRANSMISION" e "INSCRIPCION O MODIFICACION", no ha sido declarado nulo a través de medio de defensa legal alguno, éste sigue surtiendo sus efectos y consecuencias, pues goza de presunción de legalidad, eficacia y ejecutoriedad, por tratarse de un acto de autoridad que se presume válido y eficaz, por lo que las erogaciones realizadas con motivo del mismo resultan legales, de ahí la necesidad de obtener su anulación como requisito previo para el nacimiento del derecho para solicitar la devolución.

En las relatadas condiciones, **al no existir resolución que declare la nulidad del acto administrativo que ordena el pago en concepto de "INSCRIPCION O TRANSMISION" e "INSCRIPCION O MODIFICACION"**, ni haberse solicitado así en la presente vía, es que no asiste derecho a ********* para solicitar la devolución del entero realizado como pago, pues **no se satisfacen los presupuestos necesarios para el nacimiento de la acción.**

¹³ **ARTICULO 23.** (...) Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto se anule. **Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos** las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Sirve de apoyo por identidad jurídica en las razones que informa, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 80/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 180, Novena Época, de título y texto siguientes:

<<CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PARA QUE PROCEDA SU DEVOLUCIÓN, LA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR DEBE DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA Y LEGALIDAD DEL CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO POR EL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en los preceptos legales del derecho federal común aplicables supletoriamente en la materia, se desprende que la devolución por parte del fisco federal del pago indebido de contribuciones autodeterminadas por el contribuyente, se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la determinación en cantidad líquida de la obligación tributaria (crédito fiscal) llevada a cabo por el propio contribuyente, porque éste considera que ha realizado un hecho que lo constrañe a cumplir con una prestación a favor del fisco federal; b) el pago o cumplimiento de la obligación tributaria, el cual supone, en principio, un ingreso del fisco federal presuntamente debido, dada la presunción de certeza de que goza el acto de autodeterminación que realizó el contribuyente; c) la solicitud de devolución del pago de contribuciones por el particular, porque éste estima que la obligación tributaria autodeterminada se hizo en exceso a lo previsto en la ley para tal efecto; solicitud que puede acordarse en sentido favorable al contribuyente, por lo que en ese momento procederá la prerrogativa indicada, o desfavorable

a sus intereses, caso en el cual deberá requerir la revisión de dicha determinación, ya sea que interponga recurso administrativo o promueva juicio ante un órgano jurisdiccional y d) la resolución que declare la nulidad del acto reclamado, esto es, de la negativa a devolver las contribuciones indebidamente pagadas, la cual deberá trascender de manera directa e inmediata sobre el acto de autodeterminación del particular de la obligación fiscal respectiva por motivos de ilegalidad, es decir, porque mediante dicha autodeterminación se cumplió con una obligación tributaria inexistente legalmente o la cuantificación de ésta fue en exceso, pues no fueron observadas las disposiciones fiscales. En ese tenor, el contribuyente que pretenda la devolución del pago de tributos autodeterminados, deberá acreditar que se han actualizado todos y cada uno de los requisitos indispensables para tal efecto, pues basta la ausencia de cualquiera de ellos para que no opere la hipótesis normativa en comento. Por consiguiente, si lo que se demuestra es que se dictó una resolución que consideró ilegal un acto relativo al procedimiento de ejecución, ello resulta insuficiente para que proceda la devolución del crédito determinado por el contribuyente.>>

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, verificable con el número de tesis I.1o.A.180 A (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2114, Novena Época, de rubro y cuerpo que se transcriben:

<<SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE.

Cuando la pretensión que se deduce de la demanda consiste en la nulidad de la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de devolución por pago de lo indebido, no basta que se considere ilegal la resolución negativa ficta por la omisión de la enjuiciada de contestar la demanda para que automáticamente proceda la devolución referida,

sobre la base de que la pretensión del promovente del juicio de nulidad implica la nulidad del acto y el reconocimiento o no del derecho subjetivo a la devolución, en cuyo caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actúa como órgano de anulación y de plena jurisdicción, por lo que debe ocuparse de ambos aspectos. Luego, la simple declaración de nulidad por el motivo apuntado no trae como consecuencia la condena a la autoridad demandada para que acceda a lo solicitado por la contribuyente, es decir, devuelva la cantidad exigida por pago de lo indebido, sino que debe decidir respecto a la procedencia o reconocimiento de ese derecho subjetivo. Por tanto, para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se solicite la devolución a la autoridad competente, sino que, además, es necesario probar en el juicio de nulidad la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende.>>

En ese contexto, si el mencionado acto de autoridad que ordena el entero del pago en concepto de "INSCRIPCIÓN O TRANSMISIÓN" e "INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN", no ha sido controvertido, la consecuencia de éste, consistente en su pago material, constituye un acto derivado de otro consentido.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3o. J/69, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 75, Marzo de 1994, Página 45, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

<<ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.

El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.>>

Así como la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 393973, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Página 12, Quinta Época, de la siguiente literalidad:

<<ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.

El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.>>

Habiéndose dicho lo anterior, se estima conveniente llamar la atención al escrito de solicitud de devolución de pago de lo indebido, en el que la impetrante señala que pretende la devolución de:

- Cantidad de ***** en moneda nacional (\$*****), enterados mediante el recibo oficial ***** , en concepto de “inscripción o modificación, fomento a la educación y seguridad e impuesto adicional”.
- Cantidad de ***** en moneda nacional (\$*****), enterados mediante el recibo oficial ***** , en concepto de “inscripción o transmisión de crédito, fomento a la educación y seguridad e impuesto adicional”.
- Cantidad de ***** en moneda nacional (\$*****), enterados mediante el recibo oficial ***** , en concepto de “inscripción o transmisión de crédito, fomento a la educación y seguridad e impuesto adicional”.

Manifestando como argumentos para soportar su reclamación, los siguientes:

*<<La devolución del pago de lo indebido es procedente, en virtud de que **mi representada(sic) no es sujeto del tributo**, ya que **no existe precepto legal alguno en la Ley de Hacienda** para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el **que se establezca el cobro de los derechos mencionados denominados "INSCRIPCION O TRANSMISION", e "INSCRIPCION O MODIFICACION"**, como Aparece(sic) en los recibos. De ahí que sea procedente la Devolución(sic) solicitada del pago mencionado*

*Por lo que, si no existe obligación legal que imponga a mi representada(sic) la obligación de cubrir los derechos en mención que me fueron cobrados con motivo de la inscripción del documento, es claro que mi representada(sic) **NO ES SUJETO AL PAGO DE DICHA CONTRIBUCIÓN.**>>¹⁴ (Énfasis añadido)*

De donde se verifica que la interesada sostiene que no existe precepto legal que le obligue al realizar pagos en concepto de "INSCRIPCION O TRANSMISION", e "INSCRIPCION O MODIFICACION" en los términos indicados en los recibos oficiales de pago.

Por otra parte, en el segundo argumento se limitó a solicitar el pago de intereses de conformidad con el artículo 23 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 5 de la Ley de Ingresos para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte, la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila** al contestar a la demanda, adujo totalmente que es indebido que la

¹⁴ Foja 05

accionante sostenga la inexistencia de preceptos legales que fundamenten los conceptos de pago que estima ilegales, puesto que dicha fundamentación se contiene en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que por tanto, su articulado constituye un hecho notorio por haberse publicado dicho cuerpo normativo en el Periódico Oficial del Estado número noventa y cuatro (94) en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once.

En ese tenor, esta resolutora estima que asiste razón a la autoridad demandada. En efecto, como es sabido, las leyes son el producto derivado del proceso legislativo, por lo que, una vez aprobada, se pasa al titular del poder Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia, como dispone el artículo 62, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<Artículo 62. Toda iniciativa de ley o decreto deberá sujetarse a los trámites siguientes:

(...)

IV. Terminada esta discusión se votara(sic) la ley o decreto, y aprobado que sea, se pasará al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia.>>

Verificándose que la promulgación se llevó conforme a la fórmula dispuesta por el artículo 66 de la Constitución Local¹⁵, como se verifica de la propia Ley de Hacienda

¹⁵ **Artículo 66.** La promulgación de las Leyes o Decretos, se hará bajo la siguiente fórmula: "N.N. Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Decreta: (AQUI EL TEXTO) Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado (lugar, fecha y firmas del Presidente y Secretarios). IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE. (REFORMADO, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2016) (Lugar, fecha y firmas del Gobernador y del Secretario de Gobierno)."

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que contiene las siguientes leyendas:

<<EL C. LIC. **JORGE JUAN TORRES LÓPEZ**, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, **A SUS HABITANTES SABED:**

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 541.-

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

(Se inserta el contenido de la Ley)

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de Noviembre del año dos mil once.

(...)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 23 de Noviembre de 2011

(rúbricas del Gobernador Interino del Estado, del Secretario de Gobierno, así como del Secretario de Finanzas.>>

Así, por una parte, la promulgación y publicación de la Ley permite que se surtan los efectos de su observancia general y obligatoria, por lo que ningún particular puede alegar ignorancia o desconocimiento en su provecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro digital 288775, visible

en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 394, Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

<<IGNORANCIA DE LA LEY.

La ignorancia de la ley no puede servir de excusa ni a nadie aprovecha.>>

Así como la emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número registro digital 259938, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIII, Segunda Parte, Página: 21, Sexta Época, de título y cuerpo del siguiente tenor:

<<IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.>>

Y, por otra parte, la publicación en el medio de comunicación y difusión oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza lo torna en un hecho notorio, por ser un acontecimiento de dominio público, cobrando aplicación la jurisprudencia invocada por la **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 74/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, Novena Época, de rubro y texto que se insertan:

<<HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano **se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar**, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público** conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.>>*

Así como la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro digital 247835, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, página 249, Séptima Época, del siguiente tenor:

<<HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).

Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser

conocido de todos, particularmente de los tribunales a quiénes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan.>>

Sin que se pierda de vista que el derecho no es objeto de prueba, como se verifica del artículo 417, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, que dispone:

<<ARTÍCULO 417. Objeto de prueba.

*Serán objeto de prueba los hechos controvertidos por las partes en los escritos que fijan el debate. **El derecho no será objeto de prueba**, salvo cuando se trate de usos y costumbres.>> (Énfasis añadido)*

En ese sentido, es importante traer a colación la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en su Título III, Capítulo Primero "POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO", **Sección Primera "POR SERVICIOS DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA"**, establece el pago de derechos por los servicios prestados por el mencionado Instituto, como se verifica de los artículos 54, 56, 57, 60, 63 y 66 de la legislación en cita, que establecen:

- **DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

<<ARTÍCULO 54. *Los servicios prestados por el Registro Público, relativos a la propiedad, causarán derechos conforme a la siguiente:*

TARIFA

I. El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehúse esta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, se pagará \$***** (***** 00/100 M.N.).

II. Se pagará una cuota de \$***** (***** 00/100 M.N.), en los siguientes supuestos:

1). Por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, aun cuando el valor del documento a inscribir sea indeterminado.

2). Por la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva.

3). Los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad que dé lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento.

4). La inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles, sea por contrato, por resolución judicial o por disposición testamentaria; la de los títulos por virtud de los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distintos del dominio; los que limiten el dominio del vendedor, del embargo, así como de cédulas hipotecarias, de servidumbres y de fianzas.

5). (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)

6). Las inscripciones que deriven de la inscripción de actos jurídicos por los que se deban pagar los derechos establecidos en el artículo 60 fracción II y 61, de la Sección de Comercio.

7). La inscripción de títulos de propiedad, de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan el capital y sólo sean consecuencia legal de contratos que se otorguen por las mismas partes que figuran en

la primera escritura, sin aumentar el capital ni transferir derechos.

8). La inscripción del título o contrato cuando se aumente el capital o se transfiera algún derecho.

Además de los servicios por la inscripción de los actos jurídicos que conforme a esta fracción y al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza deban registrarse, se incluyen los costos por su revisión, calificación de procedencia, la publicidad y disposición para su consulta de los asientos registrales digitalizados, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y todo aquello que se requiere para una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan.>>

<<**ARTÍCULO 56.** Por otros servicios:

I. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018).

II. El depósito de cualquier otro documento, \$*****
(***** 00/100 M.N.).

III. La expedición de certificados de no antecedentes registrales de inmuebles, \$*****.00 (NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

IV. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)

V. La búsqueda y/o constancia de información, solicitados por autoridades de la Federación, Entidades Federativas, Municipios u organismos de estos, por cada inmueble, o persona física o moral \$***** (***** 00/100 M.N.).

VI. La expedición de certificados o certificaciones relativos a las constancias del Registro:

I. Certificados de existencia o inexistencia de gravámenes, \$***** (***** 00/100 M.N.), por cada lote.

2. Constancia de existencia o inexistencia de propiedad, \$***** (***** 00/100 M.N.).

3. Constancia de historial registral \$*****.00 (QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

4. Certificado de registro, \$***** (***** 00/100 M.N.).

5. Por copia certificada de asientos registrales de un folio o de una partida de los libros \$***** (***** 00/100 M.N.). Cuando exceda de 5 hojas, se cobrará por cada hoja adicional \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

VII. (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2020)

VIII. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018).

IX. (DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017).

X. Por inscripción de avisos preventivos por cada lote o inmueble \$52.00 (CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.). Y de avisos definitivos, por cada escritura \$52.00 (CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).>>

<<**ARTÍCULO 57.** Por la utilización del Sistema Integral de Informática Registral del Instituto:

1. Por servicio de vinculación remota al módulo de oficina virtual de Notarios del Sistema, se pagará de forma anual \$***** (*****00/100 M.N.).

2. Por servicio de trámites realizados vía telemática, se pagará una cuota adicional de \$*****.00 (***** 00/100 M.N.).

3. Por búsqueda de antecedentes registrales o consulta en línea, por cada imagen digital a través del Sistema Integral de Informática Registral del Instituto, se pagará una cuota de \$*****.00 (***** 00/100 M.N.).

4. Por suscripción anual al servicio Aviso Electrónico Inmobiliario, \$*****.00 (***** PESOS 00/100 M.N.).

5. Por cada ejemplar del Boletín Registral en la fecha de su expedición, \$*****.00 (***** PESOS 00/100 M.N.).

Cuando no se utilice el módulo de oficina virtual del Sistema Integral de Informática Registral del Instituto, la digitalización de documentos presentados físicamente en la oficina registral se pagará una

cuota de \$***** (***** 00/100 M.N.), por cada trámite presentado.>>

- **DEL COMERCIO**

<<**ARTÍCULO 60.** Los servicios prestados por el Registro Público, relativos al comercio, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehúse esta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial deniegue por causas insubsanables, o cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en la suspensión, se pagará \$*****

II. Se pagará una cuota de \$***** (***** 00/100 M.N.), en los siguientes supuestos:

1). La inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles o de las relativas a aumentos de su capital social.

2). Tratándose de sociedades mercantiles de capital fijo, por los aumentos de capital que se presente para su inscripción y sus modificaciones;

3). La inscripción actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, o su reestructuración.

Además de los servicios por la inscripción de los actos jurídicos que conforme a esta fracción deban registrarse, incluyen los costos por su revisión, calificación de procedencia, la publicidad y disposición de los asientos registrales digitales, así como la utilización de recursos materiales, humanos y tecnologías de la información para la clasificación y presentación de la información y en lo general todo aquello que genere una adecuada conservación y archivo perene de los documentos que se resguardan.

III. (DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017).

IV. (DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017);>>

<<**ARTÍCULO 63.** Por otros Servicios:

I. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2019)

II. La expedición de certificados o certificaciones relativos a constancias del registro:

1. Certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, \$***** (***** 00/100 M.N.), por cada lote.

2. Certificado de historial registral, \$*****.00 (QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

3. Certificado de registro, \$***** (***** 00/100 M.N.).

4. Por copia certificada de asientos registrales de folio o de una partida de los libros \$***** (***** 00/100 M.N.), cuando exceda de 5 hojas, se cobrará por cada hoja adicional \$*****.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

III. (DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017).

IV. (DEROGADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017).

V. La cancelación de inscripciones relativas al comercio causara el 10% de los derechos que se causaron por su inscripción, sin que pueda ser inferior a \$***** (***** 00/100 M.N.).

VI. La búsqueda y/o constancia solicitada por autoridades de la Federación, Entidades Federativas, Municipios u organismos de estos por cada inmueble o persona física o moral, \$***** (***** 00/100 M.N.).

No se generará el cobro de los derechos previstos en esta fracción cuando la prestación del servicio la requieran el Poder Judicial de la federación y del Estado, así como el Ministerio Público Federal y local, la representación Legal del Ejecutivo y el Servicio de

Administración Tributaria, en el ejercicio de sus funciones.>>

• **DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

<<**ARTÍCULO 66.** Son objeto de estos Derechos, los Servicios Catastrales que presta el Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila, por concepto de:

I. Búsquedas a nombre de propietarios, poseedores, usufructuarios, herederos y entidades públicas relacionadas con la información catastral, geográfica y cartográfica, de inexistencia de registro, y en 24 general de datos que formen parte del acervo catastral del Estado de Coahuila \$313.00 (TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.) por cada predio.

II. Por la realización y emisión del avalúo catastral de predios urbanos y rústicos, el 1.8 al millar del valor concluido. El avalúo tendrá vigencia exclusivamente durante el ejercicio fiscal en el que sea emitido.

III. Certificados catastrales

1. Certificación de documentos que obren en el acervo catastral del Estado de Coahuila, previa legitimación de derecho a la información, \$*****.00 (***** 00/100 M.N.).

2. Certificación de planos de predios urbanos y rústicos que formen parte de la cartografía catastral \$*****.00 (***** 00/100 M.N.) por cada uno, que deberán sumarse a los servicios de copiado especificados en el numeral IV.

IV. Servicios fotogramétricos consistentes en:

1. Copia de la información existente en los archivos digitales

a) Fotografía aérea, copias de contacto de 23 x 23 cms \$*****.00 (***** PESOS 00/100 M.N.) cada una.

b) Coordenadas de puntos de control orientados con el Sistema Global de Posicionamiento \$*****.00 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) cada una.

V. Servicios de copiado

1. Copias xerográficas de planos que obren en los archivos del departamento

a) Hasta 30 x 30 cms \$*****.00 (***** PESOS 00/100 M.N.).

b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$*****.00 (***** PESOS 00/100 M.N.)

2. Copias fotostáticas de plano o manifiestos que obren en los archivos del departamento, hasta tamaño oficio \$*****.00 (***** 00/100 M.N.) por cada uno

3. Copia xerográfica del plano urbano general catastral

a) Escala 1:10000 \$*****.00 (***** 00/100 M.N.)

b) Escalas mayores a 1:10000 \$*****.00 (***** PESOS 00/100 M.N.)

4. Copia de la cartografía catastral urbana

a) De la lámina catastral escala 1:1000 a \$*****00 (***** PESOS 00/100 M.N.).

b) De la manzana catastral escala 1:1000 a \$*****.00 (***** 00/100 M.N.)

VI. Por servicios no incluidos en fracciones anteriores de \$*****.00 (***** PESOS 00/100 M.N.) a \$797.00 (***** 00/100 M.N.).

VII. Por servicio de validación de la clave catastral y folio real, para su vinculación, \$*****.00 (***** PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Formatos catastrales valorados.

a) Forma de declaración para el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, en original y cinco copias así como folio de control \$*****.00 (***** 00/100 M.N.), por cada juego.

b) Exclusivamente para el uso en programas de regularización de tenencia de la tierra a través de CERTURC, RAN, CEV, programas sociales implementados por los municipios, así como el pago de las reposiciones por errores administrativos que sean cometidos por el personal técnico adscrito a este Instituto, el costo de la forma de declaración para el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, en original y cinco copias así como folio de control, será de \$*****.00 (***** 00/100 M.N.).>>

De dichos preceptos se establece el catálogo de los diversos servicios que presta el **Instituto Registral y Catastral en el Estado de Coahuila de Zaragoza**, y los precios a pagar como contraprestación por ellos, con lo que queda demostrado el aserto de la autoridad demandada en cuanto a que sí existen preceptos legales que regulan el cobro de los servicios del mencionado Instituto, contrario a lo manifestado por la impetrante.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la interesada, en su ocurso en sede administrativa se limitó a argumentar la inexistencia del fundamento legal para el cobro en concepto de "INSCRIPCION O TRANSMISION", e "INSCRIPCION O MODIFICACION", sin que haya aducido la inaplicación de los preceptos legales que soportan el pago de derechos por los servicios que presta el **Instituto Registral y Catastral en el Estado de Coahuila de Zaragoza**, cuyo conocimiento es notorio en los términos ya relatados, al no estar en posibilidad de invocar en su favor la ignorancia de la Ley como causa generadora de nulidad de actos administrativos, por lo que ésta autoridad se encuentra impedida para su análisis toda vez que los actos administrativos no son susceptibles de ser revocados o modificados en la parte no impugnada.

Sirviendo de sustento a lo anterior el artículo 114, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<**ARTICULO 114. (...)**

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.>>

Con lo anterior, no solo se desvirtúa el argumento externado en sede administrativa por la aquí accionante, sino que, además, establece las bases a las que debe ceñirse la litis del presente juicio, de tal suerte que los motivos de inconformidad propuestos en vía contenciosa administrativa no pueden ser novedosos en relación con lo expuesto en el ocurso de solicitud de devolución de pago de lo indebido al operar el principio de litis cerrada.

A mayor abundamiento, el **Juicio Contencioso Administrativo seguido ante este Tribunal no se rige por el principio de litis abierta, sino por el de litis cerrada**, lo que se corrobora de lo dispuesto en la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el dictamen de fecha once de agosto de dos mil diecisiete perteneciente a la Tercera Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado¹⁶.

¹⁶ Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y asimismo, **establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo

A mayor claridad, el principio de litis abierta consiste en permitir al interesado esgrimir agravios novedosos en la demanda de nulidad, distintos de los expuestos en el medio de impugnación primigenio; por su parte, el principio de litis cerrada tiene por efecto circunscribir la controversia del juicio contencioso administrativo a la inconformidad vertida en sede administrativa, es decir, la actora no se encuentra en aptitud de aducir nuevos argumentos impugnatorios.

Igualmente, es conveniente citar como antecedente la contradicción de tesis 23/92¹⁷, en la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el juicio contencioso administrativo se encuentra inspirado en el sistema francés así como en los sistemas judicialistas de España y Sudamérica, siendo que el juicio contencioso administrativo de México recopiló los principios de jurisdicción revisora y la decisión previa del primero de los sistemas mencionados, y de los siguientes adoptó el principio de causación de estado en sede administrativa; continúa manifestando la Sala del Alto Tribunal que de conformidad con las dos primeras nociones fundamentales, la jurisdicción contenciosa administrativa cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual en principio y salvo contadas excepciones, está impedida para conocer de asuntos en los cuales no exista un pronunciamiento previo, es decir, una decisión susceptible de ser revisada.

solicitado por la demandante en su escrito inicial, **sin introducir cuestiones novedosas a la controversia.**

¹⁷ **ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Registro Número 96; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 103.

Asimismo, de acuerdo con el tercero de los principios, no basta la existencia de dicha decisión previa, sino que es necesario que previamente a la promoción del juicio de casación se interpongan los recursos administrativos procedentes, de manera que ante el Tribunal se impugne una resolución que haya quedado firme en sede administrativa.

Los principios a que hace referencia la Segunda Sala se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dispone:

<<Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.>>

En consecuencia, en palabras de la Sala de referencia, **<<el estudio de las alegaciones que no se hace valer como agravio en el recurso administrativo correspondiente, no puede abordarlas el tribunal ante quien se ventile el juicio contencioso administrativo, de hacerlos se estarían introduciendo en esa instancia, cuestiones nuevas que no fueron materia de la litis originalmente planteada>>**, en el entendido de que, no obstante no hay disposición alguna que literalmente disponga el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso administrativo, tal circunstancia no puede llevar al

extremo de considerar que en el juicio de nulidad se dé una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo; apreciarlo de otra manera implicaría trastocar, desvirtuar y aniquilar diversas disposiciones que involucran los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

En efecto, el principio de preclusión se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, el cual establece que no se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Por su parte, los principios de definitividad y de litis cerrada se desprenden del artículo 79, fracciones IV y V¹⁸, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo la improcedencia del juicio de nulidad contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución así como contra actos o resoluciones que hayan sido juzgadas en otro juicio o medio de defensa; mismo lineamiento fundamental que se contiene en el artículo 3, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que señala que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

¹⁸ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; **V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; (...).

En esa tesitura, **los particulares, al acudir al juicio de nulidad, no pueden formular nuevos argumentos que tuvieron oportunidad de hacer valer en vía administrativa.**

El principio de paridad procesal, así como de litis cerrada, se verifican del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que en la contestación a la demanda no pueden cambiarse los fundamentos del acto impugnado, así, la autoridad debe limitarse a defender los motivos y fundamentos que la llevaron a emitir su resolución en determinado sentido; mismo principio que se encuentra contenido en el artículo 5, primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁹ de aplicación supletoria.

En esa tesitura, de conformidad con la paridad procesal, si a la autoridad se le prohíbe mejorar su fundamentación y motivación de la determinación impugnada, **la parte actora tampoco puede introducir nuevos argumentos que no fueron propuestos en sede administrativa, cuando pudo haberlo hecho;** de donde se concluye que los principios de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitación alguna la defensa extendida ejercida por la enjuiciante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada de no poder citar fundamentos distintos a los consignados en la resolución impugnada.

¹⁹ **ARTÍCULO 5o. Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes.** El juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.

En identidad de consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la contradicción de tesis aludida²⁰, que **estimar que la litis no está circunscrita por la de la instancia administrativa hace superfluo a ésta**, además, propicia la duplicación o repetición de contiendas, contrario a los efectos de la preclusión, lo que constituye una mala técnica jurídica; amén de lo anterior, la Sala en comento estimó que <<lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que lo originó, porque aquélla sustituye a ésta; por tanto, todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta, **sin que se puedan hacer valer argumentos no propuestos en dicho recurso, cuando pudieron haberse realizado en ese momento, pues en este caso el tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos, porque resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad** ante quien se llevó el recurso administrativo, al no haberse propuesto a la misma.>>.

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 20/93, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Página 20, Octava Época, de rubro y texto que se transcriben a continuación:

²⁰ Contradicción de tesis 23/92

<<TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.>>

Cabe hacer especial mención que el criterio transcrito cobra aplicación respecto del juicio contencioso administrativo competencia de este Tribunal por advertirse identidad en los preceptos jurídicos locales con los de orden federal que fueron objeto de estudio en la ejecutoria

de la cual deriva, sin que sea óbice que en el ámbito federal la jurisprudencia de trato haya perdido aplicación, pues el desuso en que cayó atiende a la reforma al Código Fiscal de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual se dispuso expresamente el principio de litis abierta substituyendo el de litis cerrada que imperaba, y no deriva de declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se tenga por superada o substituida, o declarada inaplicable, por lo cual dicho criterio sigue siendo de observancia obligatoria para todos aquellos casos en que se surta identidad entre las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y el caso concreto a resolver por los tribunales subordinados jurídicamente, de conformidad con el artículo 217 de la legislación de amparo, como acontece en la especie.

En el mismo sentido, robustece la anterior determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.2°.A.225 A, visible en página 1739, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2018, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.

Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan

actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutive los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisón de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal,

los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.>>

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número XVI.1o.A.198 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, Décima Época, de título y contenido que se transcribe:

<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del

procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.>>

Igualmente, es conveniente mencionar que la prevalencia del principio de litis cerrada para el juicio de nulidad local fue sustentado al resolverse el Amparo Directo Administrativo 448/2020 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

Así, es evidente que, los planteamientos vertidos en los escritos de demanda y ampliación a la demanda resultan inatendibles por ser novedosos en relación con lo expuesto en el escrito de solicitud de devolución interpuesta ante la autoridad administrativa en virtud del principio de litis cerrada.

En las relatadas circunstancias, es ocioso pronunciarse sobre los argumentos vertidos en el escrito de ampliación a la demanda, pues, por una parte, resultan extemporáneos por no haberse plasmado en la solicitud planteada en sede administrativa, momento oportuno ante la operatividad del principio de litis cerrada, siendo de apoyo por identidad en las razones jurídicas que informa, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.3o.A. J/67, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 911, Novena Época, del siguiente tenor:

<<PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida

o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.>>

Y, por otra parte, toda vez que dichos razonamientos propuestos en el recurso de ampliación son tendientes a combatir la constitucionalidad del articulado de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza al confrontarlo con el artículo 31, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pretendiendo que este Tribunal analice de forma propia y originaria dichos planteamientos de inconstitucionalidad, siendo que este Órgano Jurisdiccional únicamente se encuentra facultado para aplicar jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno y en Salas, o por las autoridades de amparo del Octavo Circuito, en las que previamente hayan declarado la inconstitucionalidad de los preceptos legales controvertidos, en aquellos casos en que exista exacta aplicación respecto del supuesto previsto en el criterio jurisdiccional y el caso en estudio, lo que no acontece en la especie.

Así, de los criterios invocados por la pleiteante, se verifica que ninguno de ellos constituye una jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de los artículos antes transcritos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Robustece la determinación tomada la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2ª./J. 109/2004, visible en página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX,

del mes de Septiembre de 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA.

Conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 74/99, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, con el rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", el control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una regla general administrativa, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para pronunciarse respecto del planteamiento relativo a que lo previsto en una disposición de esa naturaleza vulnera las garantías de seguridad jurídica o de audiencia, o bien, el principio de legalidad tributaria.>>

Así como la jurisprudencia del Alto Tribunal en Pleno, consultable con el número de tesis P./J. 74/99, visible en página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, del mes de Agosto de 1999, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a

pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.>>

Y, la jurisprudencia emitida por la propia Primera Sala de referencia, consultable con el número de tesis 1a./J. 80/2004, visible en página 264, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Octubre de 2004, Novena Época, de rubro y texto:

<<SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que

constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.>>

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido que la parte actora fue omisa en allegar los documentos que ordenan el entero del pago cuya devolución reclama.

A mayor abundamiento, del acuse emitido por la Oficialía de Partes de este Tribunal, identificado con el número de folio *****²¹, se aprecia que la parte actora allegó como **único anexo a su escrito de demanda el acuse con sello original de recibido de solicitud de pago de lo indebido**, constante de tres (03) fojas, mismas que corren agregadas a los autos del expediente en que se actúa, de foja cuatro (04) a seis (06), cuya digitalización se inserta a continuación para mayor precisión:

²¹ Foja 1

TIPO DE ESCRITO:	DEMANDA INICIAL	ANEXOS:	Sí
ACUSE CON SELLO ORIGINAL DE RECIBIDO DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO, CONSTANTE DE TRES FOJAS.			03
NO. DE FOJAS DEL ESCRITO ORIGINAL	NO. DE COPIAS DE TRASLADO	NO. DE ANEXOS	TOTAL DE FOJAS DE ANEXOS
02	0	1	3

De lo anterior resulta que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para analizar los argumentos contenidos en el escrito de solicitud de devolución de pago de lo indebido al no haberse allegado acto administrativo alguno al referido curso en sede administrativa.

No es óbice que, al haberse requerido a la impetrante la exhibición de copias de traslado del escrito de demanda y anexo mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la accionante haya exhibido copias de recibos de pago visibles de foja veintidós (22) a veinticuatro (24) del expediente en que se actúa; ello es así en función de que, por una parte, la prevención ordenada únicamente tuvo como finalidad que se señalara el nombre y domicilio del tercero interesado si lo hubiere, y la exhibición de las referidas copias de traslado, no así para que se ofrecieran nueva pruebas, se exhibieran documentos distintos al que se acompañó al curso inicial, o se ofrecieran nuevos medios de convicción.

Y, por otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora en su escrito inicial no ofreció como medios de prueba los señalados recibos de pago oficial, sino que se limitó a anunciar como prueba documental el acuse de la

solicitud de pago de lo indebido, lo que hizo de la siguiente forma:

<<1.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN: original del acuse de la Solicitud de Devolución por Pago de lo Indebido, presentado ante la Administración General Jurídica(sic), en fecha 09 de FEBRERO de 2022(sic) y que hasta la fecha no ha sido resuelto.>>

En ese sentido, en auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, esta Sala Unitaria emitió pronunciamiento sobre la prueba documental ofrecida en el ocurso inicial en los siguientes términos:

<<En otro orden de ideas, atento a lo que disponen los artículos 46, 47, 53, 55 primer párrafo y 69 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se tienen por ofrecidas de la intención del demandante y admitidas** por guardar relación con los hechos y razones que pretende demostrar, así como por estar ajustadas a derecho, y no ser contrarias a la moral, ni orden público **las siguientes pruebas:**

1. **Documental pública, consistente en escrito de solicitud de devolución presentado por la parte actora ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, mediando sello de recepción de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós;**

2. Instrumental de actuaciones, y;

3. Presunciones legales y humanas.

Cabe agregar que **la prueba documental descrita** en el párrafo que antecede **corre anexa al escrito inicial de demanda presentado en fecha once de mayo de dos mil veintidós.>>** (Realce añadido)

De donde se verifica que la prueba admitida lo fue el acuse de la solicitud de devolución de pago de lo indebido, misma que al haberse allegado a la demanda inicial, fue exhibida sin los recibos de pago oficial en

cuestión, de ahí que, aun cuando materialmente se encuentren agregados en el expediente en que se actúa, no pueden ser tomados en consideración ni otorgárseles eficacia demostrativa alguna, toda vez que de proceder en dicho sentido se valorarían medios de convicción que legalmente no forman parte de las constancias del presente juicio al no cumplir con los requisitos y formalidades necesarias para su legal ofrecimiento y desahogo.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.C. J/36, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, página 442, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<DOCUMENTOS DIFERENTES A LOS OFRECIDOS EN LOS ESCRITOS QUE FIJAN LA LITIS. NO DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR, SI NO HAY UN ACUERDO QUE LOS HUBIERA ADMITIDO COMO PRUEBA.

Si bien es regla general que todas las constancias que aparecen en un expediente constituyen actuaciones que deben ser tomadas en cuenta en el momento de que el juzgador dicte la sentencia correspondiente, también es cierto que esta regla tiene excepciones. Una de tales excepciones se refiere a los documentos que las partes aportan al juicio. El capítulo tercero del título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula tal presentación. Conforme a las disposiciones que integran dicho capítulo, la admisión de los documentos presentados, que no sean aquellos que deban acompañarse precisamente a la demanda y a la contestación, está sujeta al acuerdo respectivo que dicte el juzgador. En efecto, los artículos 99 y 298 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal admiten servir de base para sostener, que **sólo si existe un acuerdo de admisión respecto a los documentos diversos a los que deben exhibirse con los escritos de demanda y contestación, es posible considerar que esas pruebas documentales forman realmente parte de las actuaciones judiciales, pues si no obra el acuerdo de admisión correspondiente, aun cuando tales instrumentos se encuentran agregados indebidamente al expediente, legalmente no forman parte de él y, por consiguiente, ninguna razón habrá para que sean tomadas en cuenta por el juzgador.** En contra de esta conclusión, no es aceptable el argumento de que en un momento dado, el juzgador podría valerse de un documento que constara en el expediente aun cuando no hubiera sido admitido, en atención al **poder en materia probatoria que tiene**, previsto en el último párrafo del artículo 99 y en el 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. **Esta argumentación debe desestimarse, porque el ejercicio de la referida facultad, de acuerdo con el texto de las propias disposiciones invocadas, debe hacerse atendiendo siempre a las reglas generales de la prueba.** En lo que se refiere a documentos, una de las reglas fundamentales que los rigen consiste en el conocimiento que tenga de su aportación la parte a quien perjudiquen, a fin de que ésta tenga la oportunidad de objetarlos, si a su interés conviene, según puede desprenderse del texto de los artículos 333 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En esta virtud, el acuerdo de admisión de un documento, una vez notificado, sería el único medio legal a través del cual la parte afectada tendría conocimiento de la presentación del instrumento, para estar en condiciones de objetarlo. Conforme al artículo 99, segundo párrafo y 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **el poder que tienen los juzgadores para allegarse pruebas debe ejercerse siempre con apego a las reglas generales de la prueba; por tanto, dicha facultad no puede ejercerse válidamente, si se infringe alguna de dichas reglas; de ahí que el citado poder no admite servir de sustento para tomar en cuenta en la sentencia documentos que sin allegarse expresamente por el juzgador, no fueron legalmente admitidos**, pues de lo contrario, se infringirían los artículos 333 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por consiguiente, los

artículos 99 y 278 del propio cuerpo legal.>>(Realce agregado)

La jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 29/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1035, Novena Época, que se transcribe:

<<MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, **la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal**, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues **la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen**

situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que **la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad** de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, **sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho.** Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que **esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto,** sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.>>(Énfasis agregado)

De igual forma es ilustrativa la jurisprudencia sustentada por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, consultable con el número de tesis PR.L.CN. J/16 L (11a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, que es de la siguiente literalidad:

<<INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA BUROCRÁTICA. SU JUSTIPRECIACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 126, FRACCIÓN VII, 128 Y 138 DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente, pues mientras uno de ellos, no obstante que la parte demandada en el juicio burocrático perdió el derecho a ofrecer pruebas, en ejercicio interpretativo sostuvo que conforme al principio de adquisición procesal de la prueba, los recibos de pago que exhibió durante el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, demostraban el pago de diversas prestaciones; en contraste, el otro órgano colegiado estimó que conforme a los requisitos de la instrumental de actuaciones, era imposible analizar de forma independiente tales recibos, igualmente agregados a esa actuación, toda vez que no cumplieron con las formalidades que establece la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para las pruebas documentales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que **bajo la figura de la instrumental de actuaciones, las únicas pruebas que deben ser objeto de juicio de valor, son aquellas que durante las dos etapas reconocidas por la ley burocrática, fueron oportunamente ofrecidas y, por ende, admitidas** en términos de los artículos 126, fracción VII, 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Justificación: En atención a lo previsto en el artículo 126, fracción VII, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, son admisibles todas las pruebas en el procedimiento laboral, entre ellas, la instrumental de actuaciones. Por su parte, los artículos 128 y 138 del mismo ordenamiento, estatuyen que son dos momentos con los que cuenta la parte demandada para ofrecer pruebas: uno, al contestar la demanda y otro, en la audiencia de ofrecimiento respectiva. De suerte que, **las únicas pruebas que deben ser objeto de juicio de valor, son aquellas que cumplieron con las formalidades reconocidas por la ley burocrática y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos**; esto es, las que pasaron oportunamente por el tamiz del ofrecimiento y la

admisión, so pena de que precluya el derecho cuando se ofrecen fuera de los plazos y términos procesales. Así pues, **es dable bajo la figura de la instrumental de actuaciones, rechazar los recibos de pago que únicamente fueron exhibidos o agregados, pero no así formalmente ofrecidos y, por ende, admitidos como pruebas en las etapas condignas del proceso** laboral, salvo que esos documentos accesorios se encuentren previamente delimitados al punto o vértices esenciales sobre los cuales versará el objeto de la prueba cardinal que permitió su incorporación al proceso. Lo anterior, en la inteligencia de que **el criterio aquí sostenido rige a título de jurisprudencia temática que comprende un número indeterminado de legislaciones semejantes a la del Estado de Tlaxcala, que dio origen a los criterios en contradicción.>>** (Realce añadido)

Así como la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, consultable con el número de registro digital 248058, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, página 400, Séptima Época, de título y contenido siguientes:

<<PRUEBAS SUPERVENIENTES NO ADMITIDAS Y GLOSADAS AL SUMARIO, VALOR DE LAS.

Es incorrecto que el Juez natural otorgue valor a un documento no admitido como prueba superveniente por el solo hecho de aparecer glosado al sumario, ya que debe interpretarse que la disposición a la que se contrae el artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado se refiere a las constancias que legalmente integran los expedientes, y no a aquellas que habiendo sido rechazadas aparezcan agregadas sólo físicamente a ellos.>>

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se reconoce la validez de la negativa ficta, así como del rechazo de la devolución del**

pago de lo indebido solicitada por la parte actora en el escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, pues, por una parte, no le asiste derecho subjetivo para formular tal petición al no reunirse los presupuestos legales para su nacimiento; y, por otra parte, al haber quedado demostrada la existencia de los preceptos legales que autorizan el cobro de los derechos por los servicios prestados por el **Instituto Registral y Catastral en el Estado de Coahuila de Zaragoza**, sin que la parte demandada pueda alegar la ignorancia de la ley en su beneficio; y sin que sean atendibles las consideraciones y argumentos vertidos en sede contenciosa administrativa, esto es, en la demanda y ampliación de la misma, ante la aplicación del principio de litis cerrada.

Es oportuno mencionar que no es útil para sustentar la postura de la parte actora la cita del hecho notorio consistente en la Sentencia Definitiva dictada en el expediente FA/117/2018 por esta misma Sala Unitaria, toda vez que, por una parte, la presente sentencia deriva de una nueva reflexión e interpretación de la legislación fiscal efectuada por este Órgano resolutor, y, por otra parte, atendiendo a que, el antecedente citado por la demandante no constituye jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 103 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; aunado a que, los planteamientos tanto de la parte actora como de la autoridad demandada no resultan ser idénticos en ambos procedimientos.

Habida cuenta que, en el mismo sentido se pronunció esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa al resolver los expedientes FA/011/2021 y FA/105/2021.

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a las partes²².

La parte actora ofreció, y se le tuvieron por admitidas:

La documental, consistente en el acuse original de la solicitud de devolución presentada ante la autoridad demandada, con sello de recepción de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, respecto de la cual no se

²² Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido. - - Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

suscitó controversia, la cual fue debidamente analizada en la presente sentencia.

Por otra parte, al **Instituto Registral y Catastral en el Estado de Coahuila**, además de la instrumental y presuncional, le fue admitida la prueba documental hecha propia, consistente en el acuse original de la solicitud de devolución presentada, exhibido por la demandante.

Por lo que hace a la **Administración General Jurídica**, y a la **Administración Fiscal General**, además de la instrumental y presuncional, se le tuvieron por admitidos los hechos notorios alegados.

Conclusión

Al haberse realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como de la demanda y ampliación hechas valer por *********, y la contestación a la demanda y ampliación de las autoridades demandadas, sin que hubiera deficiencias que suplir en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a reconocer la validez** del acto impugnado en la presente vía por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por otra parte, con fundamento el artículo 87, fracción V, en relación con los numerales 80, fracción II, y 79, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se sobresee el presente juicio por lo que hace al **Instituto Registral y Catastral en el Estado de Coahuila**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con sustento en los artículos 13, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 87 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **reconoce la validez** del acto impugnado por las consideraciones y fundamentos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee parcialmente el presente juicio, esto es, únicamente por lo que respecta al **Instituto Registral y Catastral en el Estado de Coahuila**, de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de esta determinación.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a *********, y **por oficio** a la 1) **Administración Fiscal General**, a la 2) **Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, y al 3) **Instituto Registral y Catastral en el Estado de Coahuila**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Estudio y
Cuenta**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia definitiva dictada dentro de los autos del expediente FA/096/2022.)

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA